



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Accionado	Lapal Consultorías S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2022 00519 00
Asunto	Fallo de tutela

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A.

**II. ANTECEDENTES**

La sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., imploró el resguardo de su garantía suprallegal de petición, presuntamente vulnerados por Lapal Consultorías S.A.S., porque no le ha dado respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado el 19 de noviembre de 2021, mediante el cual, rogó lo siguiente:

*“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”*

Por lo anterior, solicitó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

**III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 1 de abril de 2021, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

La compañía convocada guardó silencio a pesar de haber sido notificado en forma legal, tal y como se observa en las constancias de notificación.

**IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, censuran el reclamante que Lapal Consultorías S.A.S. no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

De entrada, se advierte que este mecanismo es viable, por cuanto a pesar que se dirigió contra un particular, la jurisprudencia de la corte constitucional precisó que *“también es predicable la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando el derecho que se alega como vulnerado sea el de petición”* (C.C. T-077 de 2018), como ocurre en el asunto en análisis.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

Dado que, en el asunto en análisis, la sociedad convocada guardó silencio, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada, fundada en la falta de respuesta al requerimiento realizado por el petente el 15 de septiembre de 2021. En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (…)” (C.C. T-661/10) (se resalta).*

Por consiguiente, se ordenará a la señora Sandra Milena Palacios Ceballos en su calidad de representante legal de Lapal Consultorías S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 19 de noviembre de 2021.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición presentado por la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A., por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la señora Sandra Milena Palacios Ceballos en su calidad de representante legal de Lapal Consultorías S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 19 de noviembre de 2021.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**TERCERO: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f925964ca75fb8e09127b5d07da3f244d55c9f80c8ab3f7646c6bc3e14499**

Documento generado en 20/04/2022 02:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**